CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1024 **FECHA:** 15 AGO 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y el acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 200.41.10.0353 del 19 de febrero de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, otorgó un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para 63 unidades sanitarias ubicadas en el área rural del municipio de Trinidad – Casanare, por un caudal total de vertimiento de 0,40 L/s con un término de duración de cinco (5) años

Que mediante Auto No. 500.57.14.0131 del 23 de enero de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó unos requerimientos al MUNICIPIO DE TRINIDAD, en relación al permiso de vertimiento otorgado.

Que mediante Auto No. 500.57.14.2372 del 22 de diciembre de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA ordenó realizar visita de control y seguimiento al Permiso de vertimientos otorgado al MUNICIPIO DE TRINIDAD.

Que el día 13 de mayo de 2015, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento a tres de las cinco veredas que se presentaron como beneficiadas en el proyecto de construcción de sistemas de tratamiento unifamiliares para aguas residuales generadas por la población dispersa del área rural del del municipio de Trinidad, Casanare, relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1032 del 07 de octubre de 2015.

Que mediante Auto No. 200.57-16-0451 del 31 de marzo de 2016, se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6.

Que el Auto No. 200.57-16-0451 del 31 de marzo de 2016, fue notificado por aviso al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, el día 21 de septiembre de 2016, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto No. 200.57-17-3987 del 10 de noviembre de 2017, se formuló cargo único en contra del MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6.

Que el Auto No. 200.57-17-3987 del 10 de noviembre de 2017, fue notificado de manera electrónica al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, el día 05 de diciembre de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 nral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Que mediante Auto No. 200.6-20.1514 del 23 de diciembre de 2020, esta Secretaria dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 200.6-20.1514 del 23 de diciembre de 2020, fue notificado de manera electrónica al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, el día 07 de mayo de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de marzo de 2020.

Que mediante Auto No. 200.6-21-1158 del 09 de agosto de 2021, se dispuso dar traslado al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, para que presentara sus alegatos de conclusión.

Que el Auto No. 200.6-21-1158 del 09 de agosto de 2021, fue notificado de manera electrónica al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, el día 13 de agosto de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del decreto 491 de marzo de 2020.

Que el día 30 de agosto de 2021 mediante oficio con radicado interno No. YO.2021.10286 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE TRINIDAD presento sus alegatos de conclusión.

Que una vez revisado el expediente **200.38.15-337**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del Auto No. 200.57-16-0451 de fecha 31 de marzo de 2016, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Municipio de Trinidad- Casanare.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el Auto No. 200.57-16-0451 del 31 de marzo de 2016, fue notificado por aviso al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, el día 21 de septiembre de 2016, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaria General a través del Auto No. 200.57-17-3987 de fecha 10 de noviembre de 2017, resolvió formular el siguiente cargo en contra del Municipio de Trinidad:

> *Sic "CARGO UNICO: Por incumplir con lo establecido en el artículo Cuarto de la resolución N° 200.41.10.0353 del 19 de febrero de 2010 "por medio de la cual se concede al municipio de Trinidad permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para 63 unidades sanitarias ubicadas en el área rural de ese ente territorial ubicado en el departamento de Casanare", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.15.1032 del 07 de octubre de 2015, en la visita realizada el dia 13 de mayo de 2015, se evidencio que no se ha dado cumplimiento a la medida de compensación consistente en el establecimiento de dos (2) hectáreas de árboles nativos."*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el Auto No. 200.57-17-3987 del 10 de noviembre de 2017, fue notificado de manera electrónica al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, el día 05 de diciembre de 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma Ley, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # Sa 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200-6-20.1514 de fecha 23 de diciembre de 2020, esta Secretaria dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

1. Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1032, de fecha 07 de octubre de 2015 emitido como consecuencia de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 13 de mayo del 2015, en el área rural del Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

Sic ***"5. ANALISIS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

Resolución N° 200.41.10.0353 de 19 de febrero de 2010			
OBLIGACIONES			
	Artículo Cuarto		
	Como medida de compensación ambiental por el uso y aprovechamiento del recurso suelo como medio receptor de vertimiento de agua residual doméstica, debido a la operación del proyecto denominado "mejoramiento de unidades sanitarias existentes y construcción de sesenta y tres (63) sistemas de tratamiento de aguas residuales en diferentes veredas del Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, se deberá realizar el establecimiento de 2 Ha de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de 3 años; el área de establecimiento deberá ser	***NO CUMPLE***	*A la fecha no se ha realizado la compensación, la funcionaria que acompaño el recorrido informa que se está realizando con*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

	debidamente concertada con Corporinoquia, para lo cual se deberá allegar un plan de revegetalizacion en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta las disposiciones técnicas de la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y la Resolución No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004, emanadas por la Dirección General de la Corporación.		*Corporinoquia la concertación pero que no se tiene respuesta aun.*

7. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO

"En la visita técnica de control y seguimiento del día 13 de mayo de 2015 ordenada mediante Auto Auto.500.57-14.2372 del 22 de diciembre de 2014 a las veredas Bucare, palito y San Joaquín, Municipio de Trinidad con el fin de verificar las condiciones de los vertimientos provenientes de las unidades sanitarias construidas por la administración del municipio de Trinidad y la revisión documental del expediente No. 500.33.6-09-310, se evidenció que el municipio de Trinidad no dio cumplimiento a las obligaciones generadas por la corporación mediante Resolución 200.41.10.0353 del 19 de febrero de 2010, por medio de la cual se concede al municipio Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas para 63 unidades sanitarias ubicadas en el área rural de ese ente territorial ubicado en el Departamento de Casanare. Por un caudal de total de vertimiento de 0,40 L/s por un término de cinco (5) años, lapso de tiempo que a la fecha se encuentra vencido sin que se halla realizado por parte del municipio trámite alguno tendiente a obtener la renovación del permiso antes mencionado.

Con base al Artículo Noveno de la Resolución 200.41.10.0353 del 19 de febrero de 2010 el cual establece que el incumplimiento de la Resolución antes mencionada hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y con fundamento en la Ley 9 de 1993, Titulo VI; de las Corporaciones Autonomas Regionales, Articulo 31-Funciones, Literal 2-Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, se identifica al municipio de Trinidad identificado con Nit 891.857.861-6, como presunto responsable del incumplimiento de las obligaciones generadas en la Resolución antes mencionada, se envía en presente Concepto Técnico a Secretaria General para dar Apertura al Proceso de Investigación Ambiental para que inicie con el procedimiento correspondiente con el fin de determinar y complementar los elementos probatorio, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Incumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución 200.41.10.0353 del 19 de febrero de 2010 en lo referentes a:

- *Realizar. la construcción de los 63 sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas unifamiliares y será responsable por su operación, de acuerdo con las especificaciones técnicas de diseño presentadas, las cuales constan de las siguientes estructuras: caja de inspección, tanque séptico de doble cámara (tanque de sedimentación primaria - tanque de decantación), filtro anaerobio y un campo de infiltración, además será responsable de la operación. A la fecha no se han allegado los soportes de cumplimiento y liquidación final de las obras realizadas para la construcción de los 63 sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas unifamiliares, en. campo se evidenció que en los predios visitados los sistemas no están completos solo se ubicó la caja de inspección y el tanque séptico, no se identifica el campo de infiltración, la comunidad refiere que nunca se ha realizado mantenimiento a los sistemas.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

- *Presentar el manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas unifamiliares propuesto, el cual deberá contener el programa rutinario de labores de inspección y mantenimiento, en donde se destinan los mecanismos de control y limpieza y la frecuencia de mantenimiento de cada una de las estructuras componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con la finalidad de garantizar la efectividad y sostenibilidad de la infraestructura existente a lo largo de la vida útil del proyecto, para lo cual se concede un término máximo de noventa (90) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. En el expediente no hay soporte de que haya allegado el manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas unifamiliares propuesto.*

- *Presentar a CORPORINOQUIA un informe anual que contenga los resultados de tres (3) caracterizaciones fisicoquímicas y bacteriológicas en los siguientes puntos: afluente y efluente del sistema de tratamientos realizados en forma aleatoria en veredas diferentes. Este monitoreo debe incluir los siguientes parámetros: pH, temperatura, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, oxígeno disuelto, coliformes totales y coliformes fecales. A la fecha en el expediente no hay soporte de monitoreos realizados.*

- *Socializar y entregar el manual de mantenimiento del sistema de tratamiento a la comunidad beneficiaria de las unidades sanitarias, para garantizar el buen funcionamiento del mismo y disponer de manera correcta los lodos que se generen durante el tratamiento de las aguas residuales domésticas. En el expediente no hay soportes de la socialización y la comunidad refiere que nunca les socializaron el manual."*

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Posteriormente esta Corporación mediante Auto No. 200.6-21.1158 del 09 de agosto de 2021 dio traslado al MUNICIPIO DE TRINIDAD para que presentara sus alegatos de conclusión.

En efecto, el Auto No. 200.6-21-1158 del 09 de agosto de 2021, fue notificado de manera electrónica al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit. 891.857.861-6, el día 13 de agosto de 2021, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto 491 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, mediante oficio con radicado interno No. YO.2021.10286 del 30 de agosto de 2021, el MUNICIPIO DE TRINIDAD identificado con Nit. 891.857.861-6 presentó sus alegatos de conclusión así:

Sic "En virtud del Auto No. 200.6-21-1158 de fecha agosto 09 de 2021, y respecto del cargo único formulado en el Acto Administrativo No. 200.57.17.3987 del 10 de noviembre de 2017, "CARGO ÚNICO: Por incumplir con lo establecido en el artículo Cuarto de la Resolución N. 200.41.10.0353 del 19 de febrero de 2010 "por medio de la cual se concede al municipio de Trinidad permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para 63 unidades sanitarias ubicadas en el área rural de ese ente territorial ubicado en el departamento de Casanare", toda vez que según concepto técnico No. 500.10.1.15.1032 del 07 de octubre de 2015 en la visita realizada el día 13 de mayo de 2015, se evidencio que no se ha dado cumplimiento a la medida de compensación consistente en el establecimiento de dos (2) hectáreas de árboles nativos", en forma respetuosa señalamos que la Administración Municipal de Trinidad, consiente de su obligación legal con la autoridad ambiental, ha encabezado acciones tendientes a cumplir y/o subsanar estos pasivos ambientales en la medida de sus posibilidades; es por ello que, preocupado por éstas disposiciones administrativas incumplidas, se dispuso en el año 2019 presentar una propuesta ante Corporinoquia, la cual

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

consistía en implementar acciones de recuperación ecológica en áreas de protección ambiental a través de establecimientos de sistemas agroforestales contribuyendo con la disminución del calentamiento global y la calidad de vida de los agricultores triniteños en estado de vulnerabilidad. Estas acciones se localizaron en el área rural del municipio, específicamente en la vereda el Bucare, donde una vez se logrará la identificación de posibles predios rurales a intervenir, se procedería a socializar, y sería ejecutado por la administración municipal, la autoridad ambiental, en este caso, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corpoquinoquia - grupo técnico- y por integrantes de la comunidad.

En virtud de lo anterior, ese mismo mes - febrero de 2019-, la Corporinoquia en vista que se había presentado "(...) varias dificultades para viabilizar y concretar el cumplimiento de las medidas de compensación a través de proyectos de reforestación ajenas al MUNICIPIO DE TRINIDAD, las cuales se fundamentan principalmente en la ausencia de predios ambientalmente viables para ejecutar la actividad de compensación forestal en áreas estratégicas" (líneas extraídas del acta de concertación), y dado la preocupación y compromiso de la Entidad Territorial encuentra viable la propuesta ambiental de ejecutar un proyecto de prioridad ambiental que se encuentra dentro de las LINEAS PROGRAMÁTICAS del Plan de Acción, con el objetivo de dar cumplimiento a las medidas de compensación impuestas al MUNICIPIO DE TRINIDAD por esa Autoridad Ambiental, correspondiente a dos (2) hectáreas; es por ello que los representantes de las dos entidades - Municipio y Autoridad Ambiental - suscriben ACTA DE CONCERTACION No. 500.2.19-0002.

En el mes de abril de ese mismo año, previo convenio suscrito entre la Administración Municipal de Trinidad y la empresa petrolera PERENCO a través de AMBCORP Ltda., da inicio a la ejecución del proyecto -según consta en el acta de inicio del 06 de febrero del 2019-, "Implementación del sistema agroforestal cacao, plátano, maderables de alta productividad", objeto que materializaría la orden de la compensación determinada por la Corporinoquia y que es objeto de este proceso.

El 15 de abril de 2019, se realiza socialización e identificación de terrenos para la implementación del sistema agroforestal. En vista de que no fue posible identificar predios que cumplieran con las condiciones técnicas requeridas, o que algunos de los propietarios manifestaran su indisposición al proyecto en la vereda El Bucare, se determinó realizar la búsqueda de predios en la vereda "El Palito", jurisdicción de esta municipalidad, que cumplieran con las características necesarias para el correcto desarrollo del sistema agroforestal.

En esta oportunidad se pudo realizar la socialización del proyecto como también la identificación de terrenos para la implementación del sistema agroforestal, medición de área, toma de muestras de suelo, preparación del terreno; todo de manera conjunta con el apoyo y asistencia del profesional en ingeniera agroforestal.

Para los días siguientes, la empresa AMBCORP Ltda. realiza entre otras actividades las siguientes:

1. Abril 30 de 2019: Se realizó la aplicación de enmienda (cal liquida) en cada uno de los predios, con el propósito de neutralizar Ph y a su vez disminuir presencia de algunos patógenos.

2. Mayo 2 de 2019: Se desarrolló Recuento de las actividades que se han realizado durante el desarrollo del proyecto con el fin de despejar dudas y mantener un control de estas.

3. Mayo 3 y 9 de 2019: Se realizó capacitación de buenas prácticas agrícolas y ambientales en los predios, explicando temas como: manejo y almacenamiento de agroquímicos y fertilizantes, como usar el agua en un cultivo nombrando tipos de riego más efectivos con el objetivo de incentivar a los beneficiarios la implementación de estas y generar hábitos ecológicos que contribuyan con el cuidado responsable de los recursos naturales.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

4. Mayo 7 de 2019: Se aplicó herbicida en el área a implementar el sistema agroforestal, con el fin de disminuir la presencia de arvenses y así evitar competencia por nutrientes y agua con el cultivo, sumado a esto limitar la presencia de hospederos para plagas y enfermedades.

5. Mayo 8 de 2019.: Se ejecutó visita técnica y compra de material vegetal en el municipio de Granada Meta, con el propósito de corroborar calidad de plantas y certificados del vivero.

6. Mayo 9 de 2019: Descargue y entrega de material vegetal a cada uno de los beneficiarios

7. Mayo 11 de 2019: Trazado y visita del Ingeniero agroforestal al primer predio propiedad del señor Edilson Lombana, incluyendo asesoría en la siembra y aplicación de fertilizante, además de otras actividades de manejo de cultivo.

8. Mayo 13 a 17 de 2019: Se desarrollaron las siguientes actividades en el primer predio: trazado, limpieza de colinos, ahoyado y pre-abonado, y a su vez siembra de todo el material vegetal del sistema agroforestal (colinos, cacao, especies arbóreas).

9. Mayo 17 y 18 de 2019, inicio de trazado, ahoyado y pre-abonado para el sistema agroforestal en el predio vida tranquila.

Todo lo anterior para indicar que, el municipio de Trinidad, Casanare, durante el año 2.019 cumplió con la compensación establecida por la Corporinoquia, La Corporinoquia más que una autoridad con plenas facultades de imponer sanciones, ha orientado su potestad al acompañamiento del cumplimiento de la normatividad ambiental, tal como se ha evidenciado en el presente proceso de compensación ambiental, donde la Alcaldía Municipal de Trinidad en aras de materializar de forma mancomunada su obligación, ha manifestado su compromiso, y éste se encuentra contenido en un documento sobre el cual se hará el respectivo seguimiento por el Comité que se conforme.

Con las manifestaciones de concertación y materialización de las compensaciones de carácter ambiental que a la fecha ha efectuado el municipio y que son idénticas a las obligaciones derivada de los actos administrativos objeto del presente proceso sancionatorio, es que se demuestra la buena fe y el cumplimiento del Ente Territorial respecto de sus compromisos de carácter ambiental, situación comunicada mediante correo electrónico del pasado 27 de agosto de 2021 a esa Corporación, motivo por el cual solicitamos evaluar las acciones que se han adelantado sobre este particular asunto, toda vez que siempre se ha tenido la voluntad de satisfacer estas obligaciones ambientales, las que no fueran comunicadas en tiempo por motivo de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria por la actual pandemia.

PETICION

De forma respetuosa solicitamos verificar las acciones de compensación dadas en el área rural de la vereda "El Palito" jurisdicción de esta municipalidad, las cuales se efectuaron para satisfacer las obligaciones de carácter ambiental que hoy son objeto de este proceso, las cuales fueron debidamente comunicadas y soportadas a través del envío de un correo electrónico de fecha agosto 27 de 2021, donde se prueba nuestro cumplimiento."

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo
8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique. Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.
[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación, encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad,*

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1°, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hubiera lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27 y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas surgen del presunto incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 200.41.10.0353 del 19 de septiembre de 2010, a través de la cual Corporinoquia otorgó un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para 63 unidades sanitarias ubicadas en el área rural del municipio de Trinidad – Casanare; razones por las cuales se tiene que esta entidad es la competente para conocer del presente proceso.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit: 891.857.861-6.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009,

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ↳ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ↳ PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ↳ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ↳ 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE EL MUNICIPIO DE MONTERREY POR NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION NO. 200.41.10.0353 DEL 19 DE FEBRERO DE 2010?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que a través de la Resolución No. 200.41.10.0353 del 19 de febrero de 2010, se otorgó al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit 891.857.861-6, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, previamente tratadas, provenientes de los 63 sistemas de tratamiento unifamiliares por un caudal total de vertimiento de 0,40 L/s, en el área rural de ese ente territorial ubicado en jurisdicción del departamento de Casanare.

En cuanto a la medida compensatoria se tiene establecido en la Resolución No. 200.41.10.0353 del 19 de febrero de 2010, en los siguientes términos:

> *Sic "ARTÍCULO CUARTO: Como medida de compensación ambiental por el uso y aprovechamiento del recurso suelo como medio receptor de vertimientos de agua residual doméstica, debido a la operación del proyecto denominado "Mejoramiento de Unidades Sanitarias Existentes Y Construcción de sesenta y tres (63) sistemas de tratamiento de*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

aguas residuales en diferentes veredas del Municipio de Trinidad - Departamento de Casanare", se deberá realizar el establecimiento de 2 Ha de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de 3 años; el área de establecimiento debe ser debidamente concertada con Corporinoquia para lo cual se deberá allegar un Plan de Revegetalización en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, teniendo en cuenta las disposiciones técnicas de la Resolución No. 659 de 17 de Noviembre de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de Diciembre de 2004, emanadas por la Dirección General de Corporinoquia."

Por ello, y como consta en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1032 del 07 de octubre de 2015 que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, se evidencio que existía un incumplimiento a lo establecido en la Resolución que otorgó el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas en área rural del municipio de Trinidad en referencia a la medida compensatoria y además se requirió el cumplimiento de todas las condiciones pactadas en tal resolución. Del concepto puede sustraerse lo siguiente:

5. ANALISIS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución N° 200.41.10.0353 de 19 de febrero de 2010			
OBLIGACIONES			
	Artículo Cuarto		
	Como medida de compensación ambiental por el uso y aprovechamiento del recurso suelo como medio receptor de vertimiento de agua residual doméstica, debido a la operación del proyecto denominado "mejoramiento de unidades sanitarias existentes y construcción de sesenta y tres (63) sistemas de tratamiento de aguas residuales en diferentes veredas del Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, se deberá realizar el establecimiento de 2 Ha de árboles nativos y su mantenimiento por un periodo de 3 años; el área de establecimiento deberá ser debidamente concertada con Corporinoquia, para lo cual se deberá allegar un plan de revegetalizacion en un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta las disposiciones técnicas de la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y la Resolución No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004, emanadas por la Dirección General de la Corporación.	***NO CUMPLE***	*A la fecha no se ha realizado la compensación, la funcionaria que acompaño el recorrido informa que se está realizando con Corporinoquia la concertación pero que no se tiene respuesta aún.*

7. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO

"En la visita técnica de control y seguimiento del día 13 de mayo de 2015 ordenada mediante Auto Auto.500.57-14.2372 del 22 de diciembre de 2014 a las veredas Bucare, palito y San Joaquín, Municipio de Trinidad con el fin de verificar las condiciones de los vertimientos provenientes de las unidades sanitarias construidas por la administración del municipio de

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Trinidad y la revisión documental del expediente No. 500.33.6-09-310, se evidenció que el municipio de Trinidad no dio cumplimiento a las obligaciones generadas por la corporación mediante Resolución 200.41.10.0353 del 19 de febrero de 2010, por medio de la cual se concede al municipio Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas para 63 unidades sanitarias ubicadas en el área rural de ese ente territorial ubicado en el Departamento de Casanare. Por un caudal de total de vertimiento de 0,40 L/s por un término de cinco (5) años, lapso de tiempo que a la fecha se encuentra vencido sin que se halla realizado por parte del municipio trámite alguno tendiente a obtener la renovación del permiso antes mencionado.

Con base al Artículo Noveno de la Resolución 200.41.10.0353 del 19 de febrero de 2010 el cual establece que el incumplimiento de la Resolución antes mencionada hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y con fundamento en la Ley 9 de 1993, Titulo VI; de las Corporaciones Autonomas Regionales, Articulo 31-Funciones, Literal 2-Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el area de su jurisdicción, se identifica al municipio de Trinidad identificado con Nit 891.857.861-6, como presunto responsable del incumplimiento de las obligaciones generadas en la Resolución antes mencionada, se envía en presente Concepto Técnico a Secretaria General para dar Apertura al Proceso de Investigación Ambiental para que inicie con el procedimiento correspondiente con el fin de determinar y complementar los elementos probatorio, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Incumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución 200.41.10.0353 del 19 de febrero de 2010 en lo referentes a:

- *Realizar. la construcción de los 63 sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas unifamiliares y será responsable por su operación, de acuerdo con las especificaciones técnicas de diseño presentadas, las cuales constan de las siguientes estructuras: caja de inspección, tanque séptico de doble cámara (tanque de sedimentación primaria - tanque de decantación), filtro anaerobio y un campo de infiltración, además será responsable de la operación. A la fecha no se han allegado los soportes de cumplimiento y liquidación final de las obras realizadas para la construcción de los 63 sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas unifamiliares, en. campo se evidenció que en los predios visitados los sistemas no están completos solo se ubicó la caja de inspección y el tanque séptico, no se identifica el campo de infiltración, la comunidad refiere que nunca se ha realizado mantenimiento a los sistemas.*

- *Presentar el manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas unifamiliares propuesto, el cual deberá contener el programa rutinario de labores de inspección y mantenimiento, en donde se destinan los mecanismos de control y limpieza y la frecuencia de mantenimiento de cada una de las estructuras componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con la finalidad de garantizar la efectividad y sostenibilidad de la infraestructura existente a lo largo de la vida útil del proyecto, para lo cual se concede un término máximo de noventa (90) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. En el expediente no hay soporte de que haya allegado el manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas unifamiliares propuesto.*

- *Presentar a CORPORINOQUIA un informe anual que contenga los resultados de tres (3) caracterizaciones fisicoquímicas y bacteriológicas en los siguientes puntos: afluente y efluente del sistema de tratamientos realizados en forma aleatoria en veredas diferentes. Este monitoreo debe incluir los siguientes parámetros: pH, temperatura, oxígeno disuelto, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, oxígeno disuelto, coliformes totales y coliformes fecales. A la fecha en el expediente no hay soporte de monitoreos realizados.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

- *Socializar y entregar el manual de mantenimiento del sistema de tratamiento a la comunidad beneficiaria de las unidades sanitarias, para garantizar el buen funcionamiento del mismo y disponer de manera correcta los lodos que se generen durante el tratamiento de las aguas residuales domésticas. En el expediente no hay soportes de la socialización y la comunidad refiere que nunca les socializaron el manual."*

Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que con su actuación el **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, identificado con Nit. 891.857.861-6, incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo cuarto de la Resolución No. 200.41.10.0353 de 19 de febrero de 2010.

De la situación fáctica y jurídica hasta aquí expuesta, la Secretaría General de la Corporación encontró mérito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo en contra del **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, identificado con Nit. 891.857.861-6:

> *Sic "CARGO UNICO: Por incumplir con lo establecido en el artículo Cuarto de la resolución N° 200.41.10.0353 del 19 de febrero de 2010 "por medio de la cual se concede al municipio de Trinidad permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para 63 unidades sanitarias ubicadas en el área rural de ese ente territorial ubicado en el departamento de Casanare", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.15.1032 del 07 de octubre de 2015, en la visita realizada el dia 13 de mayo de 2015, se evidencio que no se ha dado cumplimiento a la medida de compensación consistente en el establecimiento de dos (2) hectáreas de árboles nativos."*

Sin embargo, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvirtiera el cargo endilgado, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

Posteriormente en la etapa de alegatos de conclusión por intermedio de apoderado judicial el **MUNICIPIO DE TRINIDAD,** mediante oficio con radicado interno No. YO.2021.10286, manifestaron que han realizado acercamientos con la entidad para el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas al municipio, pero que se enfrentaron a una serie de dificultades, puesto que no contaban con los terrenos y tuvieron que llegar al consenso con algunas personas y con la empresa privada Perenco para poder cumplir a cabalidad con lo impuesto.

Además, mencionaron que firmaron un acta de concertación con la Corporación para el cumplimiento de esta medida, lo cual refleja el cumplimiento de la obligaciones, motivo por el cual, afirman que debe exonerarse de responsabilidad al Municipio de Trinidad.

No obstante, lo anterior, una vez estudiados los argumentos expuestos por la parte infractora, esta Secretaría General considera que no es procedente acceder a las pretensiones formuladas, toda vez que no se dio cumplimiento a la medida impuesta en los plazos y condiciones establecidos, ni se logró desvirtuar de manera suficiente la supuesta incapacidad técnica y económica del municipio para asumir dichas cargas.

Es importante señalar que, en la Resolución mediante la cual se otorgaron los permisos, se estableció como medida de compensación la revegetalización de dos (2) hectáreas con especies nativas, para lo cual debía presentarse un plan dentro de un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Contrario a lo alegado por el apoderado del Municipio de Trinidad, debe señalarse que la mera suscripción del acta de concertación en el año 2019, esto es, nueve años después de haberse impuesto la obligación mediante la Resolución No. 200.41.10.0353 de 19 de febrero de 2010, y cinco años después de haberse evidenciado su incumplimiento en la visita técnica realizada en mayo de 2015, según consta en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1032 del 07 de octubre de 2015, no puede entenderse como cumplimiento efectivo ni suficiente de la medida impuesta, máxime cuando dicha obligación era clara, específica y exigible en un término perentorio no mayor a cuarenta y cinco (45) días.

En efecto, como se ha mencionado en antecedencia, de acuerdo con las actuaciones contenidas en el expediente sancionatorio No. 200.38.15.337, se constata que, tras el otorgamiento de la autorización ambiental mediante la citada resolución, el Municipio debía adelantar, dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo, la solicitud de concertación de la medida de compensación ambiental ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, o en su defecto, ejecutar directamente el establecimiento de dos hectáreas de especies nativas; sin embargo, según se evidencia en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1032, no existían registros que permitieran establecer el cumplimiento de la medida o la ejecución de esta, por el contrario se vislumbró que no existen registros que acrediten la realización oportuna de dicha concertación ni tampoco la ejecución directa de la medida. Por lo que conforme a lo contenido en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1032 del 07 de octubre de 2015 se consideró oportuno dar apertura a la investigación sancionatoria por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 200.41.10.0353 de 19 de febrero de 2010.

En tal sentido, aceptar ahora, más de nueve años después, que existieron situaciones de fuerza mayor que impidieron el cumplimiento, implicaría que la Corporación extendiera de forma desproporcionada los plazos establecidos, lo cual afectaría gravemente la naturaleza temporal y vinculante del proceso sancionatorio ambiental, tornándolo indefinido en el tiempo.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable al **MUNICIPIO DE TRINIDAD**, identificado con Nit.: 891.857.861-6, por el cargo único formulado a través del Auto No. 200.57-17-3987 de fecha 10 de noviembre de 2017.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

> *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> *B: Beneficio ilícito*
> *a: Factor de temporalidad*
> *i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
> *A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
> *Ca: Costos asociados*
> *Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*
>
> ***Beneficio ilícito:*** *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*
>
> ***Factor de temporalidad:*** *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*
>
> ***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:*** *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*
>
> ***Circunstancias agravantes y atenuantes:*** *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> ***La capacidad de detección de la conducta:*** *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*
>
> ***Costos asociados:*** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0787 de fecha 25 de julio de 2023, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **NUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS ($9.097.191)**; en los siguientes términos:

"Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.15-337, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

CARGO ÚNICO: *Por incumplir con la obligación establecida en el artículo Cuarto, de la resolución No.200.41.10.0353 del 19 de febrero de 2010, por medio del cual se concede al municipio de Trinidad permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para 63 unidades sanitarias ubicadas en el área rural de este ente territorial ubicado en el Departamento de Casanare, toda vez que según concepto técnico N°500.10.1.15-1032 del 07 de octubre de 2015, en la visita realizada el día 13 de mayo de 2015, se evidenció que no se ha dado cumplimiento a la medida de compensación consistente en el establecimiento de dos (2) hectáreas de árboles nativos.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	*(i)*	*$ 5.685.744*
Beneficio ilícito	*B*	*$ 0,0*
Capacidad de detección de la conducta	*(p)*	*Alta (0,5)*
Factor de temporalidad	*(α)*	*365 días (4,0)*
Circunstancias		
Agravantes	*A*	*0*
Atenuantes	*A*	*0*
Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona	*(Cs)*	*Municipio Categoría Sexta (0,4)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.15.1032 del 07 de octubre de 2015, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo potencial sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 - 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $0,0 + ((4.0000 x $5.685.744) x (1 + 0) + 0)) x 0,4
MULTA = $ 9.097.191

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Nueve millones noventa y siete mil ciento noventa y un pesos ($9.097.191), por la infracción estabiecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17-3987 de fecha 10 de noviembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit:891.857.861-6, es por:

CARGO	MULTA
Único	**$ 9.097.191**
Total Multa	**$ 9.097.191**

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit. 891.857.861-6, por el cargo formulado en el auto No. 200.57.17-3987 de fecha 10 de noviembre de 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER como sanción principal al MUNICIPIO DE TRINIDAD, identificado con Nit:891.857.861-6, una **MULTA** consistente en el pago de: **NUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS ($9.097.191)** a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL 9 Carrera 23 No. 18-31 ✆ PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA 9 Carrera 25 No 15-69 ✆ PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA 9 Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal ✆ 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca 9 Calle 3 # 5a 55-66 ✆ 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0787 de fecha 25 de julio de 2023, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR al **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit. 891.857.861-6, quien podrá ser citado y/o notificado en la Carrera 4 No. 5-36 del Municipio de Trinidad, al correo electrónico alcaldia@trinidad-casanare.gov.co

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Tercero. - El expediente No. 200.38.15.337, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE TRINIDAD** identificado con Nit. 891.857.861-6, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO OCTAVO. – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co

SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025

Proyectó: Edgar Leonardo Acevedo Rodríguez
Contrato No. 120.12.13.25.203 del 06/03/2025

Nit 832.000.283-6
www.corporinoquia.gov.co
SEDE PRINCIPAL YOPAL Carrera 23 No. 18-31 PBX (608) 634 73 09 - 310 818 61 37
SEDE ARAUCA Carrera 25 No 15-69 PBX (607) 885 20 26 – 310 818 61 33
SEDE VICHADA LA PRIMAVERA Calle 13 A # 6-82 barrio Caudal 313 283 82 33
UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA, Cundinamarca Calle 3 # 5a 55-66 310 226 38 50
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co